



LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR (Ley s/n)

Notas:

- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".*

- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS la denominación "Consejo Nacional de Valores" o "C.N.V." fue sustituida por "Junta de Regulación del Mercado de Valores"; y,), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".*

- *En aplicación a la reforma establecida en el Art. 6 de la Resolución 094-2014, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 268 de 16 de junio de 2014, la denominación "Tribunales Distritales Fiscales" fue sustituida por "Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario".*

- *De conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759 de 20 de mayo de 2016 se dispone que: "Durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera la misma que manifiesta; "Se incrementa la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley. (...)" ; antes de cumplido el año., en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01, publicado en el Registro Oficial 223 del 30 de noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que mediante Resolución No. 009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005 se expidió la Codificación del Código Tributario y que, mediante Resolución No. 26, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de Noviembre del 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en los mentados cuerpos legales y sus distintas reformas;

Que sin perjuicio de esta armonización, es obligación del Estado propender a una mejor distribución de la riqueza, para dar cumplimiento a lo que establece el Código Tributario en su artículo 6 en cuanto a los fines de los tributos;

Que el sistema tributario ecuatoriano debe procurar que la base de la estructura impositiva se sustente en aquellos impuestos que sirvan para disminuir las desigualdades y que busquen una mayor justicia social;

Que la progresividad de un sistema tributario se logra en la medida que los impuestos directos logren una mayor recaudación que los impuestos indirectos, ya que estos últimos no distinguen la capacidad económica del individuo;

Que el sistema tributario constituye un muy importante instrumento de política económica, que a más de brindarle recursos públicos al Estado permite el estímulo de la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir, en el marco jurídico que lo rige, herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, que posibilite el establecimiento de tributos justos y que graven al contribuyente sobre la base de su verdadera capacidad para contribuir;

Que es necesario introducir reformas en la normativa que garanticen el efectivo ejercicio de la facultad de gestión de los tributos por parte de las administraciones tributarias, dotándoles de mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y elusión de los tributos;

Que se vuelve imperioso dotarle al Estado de un cuerpo normativo fuerte, que permita la implementación efectiva de sus planes para la obtención y utilización de recursos públicos, a través de una Ley de Carácter Orgánico, que



prevalezca sobre otras leyes y que brinde estabilidad y seguridad jurídica tanto al Fisco como a los contribuyentes;

Que solamente con la institucionalización de un verdadero sistema penal tributario que establezca sanciones efectivas y proporcionales al daño causado, podrá avanzarse en el logro del cumplimiento tributario en la población; y, que, es imperioso normar adecuadamente los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos y demás infracciones tributarias; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Expide la siguiente LEY REFORMATORIA
PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL
ECUADOR.**

Título Primero
REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO
(Comprende los Arts. 1 al 54, que han sido incorporados en el Código Tributario)

Título Segundo
**REFORMAS RELATIVAS A LA LEY DE
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Capítulo I
**REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO A
LA RENTA**
(Comprende los Arts. 55 al 104, que han sido incorporados en la Ley de Régimen Tributario Interno)

Capítulo II
**REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL
VALOR AGREGADO**
(Comprende los Arts. 105 al 130, que han sido incorporados en la Ley de Régimen Tributario Interno)

Capítulo III
**REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO A
LOS CONSUMOS ESPECIALES**
(Comprende los Arts. 131 al 140, que han sido incorporados en la Ley de Régimen Tributario Interno)

Capítulo IV
**SOBRE EL RÉGIMEN IMPOSITIVO
SIMPLIFICADO**
(Comprende el Art. 141, que ha sido incorporado en la Ley de Régimen Tributario Interno)

Capítulo V

**SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES,
TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DE
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**
(Comprende los Arts. 142 al 153, que han sido incorporados en la Ley de Régimen Tributario Interno)

Nota:

Mediante Sentencia 010-18-SIN-CC de la Corte Constitucional (www.corteconstitucional.gob.ec, 16-V-2018) establece: "Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador por contravenir el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y por tanto, declarar su invalidez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano".

Título Tercero
REFORMAS A OTROS CUERPOS LEGALES

**REFORMAS AL CAPÍTULO I "IMPUESTO
SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS
VEHÍCULOS MOTORIZADOS" DE LA LEY
2001-41 publicada en el Suplemento del
Registro Oficial No. 325, 14 de mayo del
2001**
(Comprende el Art. 154, que ha sido incorporado en la Ley de Reforma Tributaria)

Título Cuarto
CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES

Capítulo I
**CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA
DE DIVISAS**

Art. 155.- Creación del Impuesto a la Salida de Divisas.- Créase el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

Art. 156.- Hecho generador.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008; por el Art. 17 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011; y, por el num. 1 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través de el giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las



compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior.

Todo banco extranjero que opere en el Ecuador, mensualmente deberá declarar que han pagado el Impuesto quienes hayan efectuado remesas de dinero, aun cuando sea bajo un sistema de courier o sistema expreso, en sobre cerrado, de que tenga conocimiento la institución financiera. Todos los couriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Servicio de Rentas Internas, expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior.

Todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causen el ISD en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros.

También se presumirá haberse efectuado la salida de divisas, causándose el correspondiente impuesto, en el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos por concepto de dichas exportaciones no ingresen al Ecuador. En este caso, al impuesto causado en las divisas no ingresadas, se podrá descontar el valor del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) generado en pagos efectuados desde el exterior, referidos en el párrafo anterior. El pago del ISD definido en este párrafo, se efectuará de manera anual, en la forma, plazos y demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- No son objeto de impuesto a la salida de divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:

I) Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.

II) Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.

III) (Agregado por la Disposición Transitoria Décimo Octava del Código s/n, R.O. 306-2S, 22-X-2010) De igual manera se exceptúa al principal, interés, comisiones y demás pagos por concepto de servicio de la deuda pública, del impuesto a salida de capitales.

Art. 157.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 158.- Sujeto Pasivo.- (Reformado por el num. 1. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Son sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes.

De igual manera, se constituyen agentes de retención las personas naturales y las sociedades que contraten, promuevan o



administren un espectáculo público respecto de los pagos que efectúen con motivo de contratos de espectáculos públicos con la participación de personas no residentes.

Art. 159.- Exenciones.- (Sustituido por el Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; reformado por la Disposición reformativa tercera, num. 3.1 del Código s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; por el Art. 18 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011, por el Art. 160 de la Ley s/n R.O. 249-S, 20-V-2014; por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; por la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n, R.O. 493-S, 5-V-2015; por el num. 1 de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015).- Se establecen las siguientes exenciones:

1. (Sustituido por el num. 2. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las divisas en efectivo que porten los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, mayores de edad que abandonen el país o menores de edad que no viajen acompañados de un adulto, hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general, en lo demás estarán gravadas.

Para el caso de los adultos que viajen acompañados de menores de edad, al monto exento aplicable se sumará un salario básico unificado del trabajador en general por cada menor.

2. (Sustituido por el num. 2. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016; y reformado por el Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC18-00000435, R.O. 396-3S, 28-XII-2018).- Las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto; en lo demás estarán gravadas.

En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (USD 5.017,33), elaborado por el Instituto Nacional de

Estadísticas y Censos., ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas.

Nota:

Para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la exoneración de ISD prevista en este numeral aplica respecto de un monto anual equivalente a (USD 5.017,33), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

3. (Reformado por el lit. a) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018); por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019; sustituido por el Art. 30 num. 1 de la Ley s/n, 461-S, 20-XII-2023).- También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compraventa de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, o cualquier otro tipo de instrumento financiero o jurídico que permita la entrada de remesas para el financiamiento de operaciones en el Ecuador, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador.

En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida por el órgano competente. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por el órgano competente no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial, quedando el capital de cualquier manera exonerado sin importar la tasa fijada.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en



atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.

La inscripción de la operación de financiamiento en el Banco Central del Ecuador será obligatoria pero no será un limitante para acceder a la exoneración cuando las operaciones por su naturaleza no requieran dicha inscripción.

El órgano competente, en el ámbito de sus competencias, podrá determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.

4. Los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto en el numeral precedente para sus operaciones de financiamiento externo.

5. (Reformado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos.

6. (Reformado por el lit. b) del num. 2 del Art. 36

de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018); por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019; y sustituido por el Art. 30 num. 2 de la Ley s/n, 461-S, 20-XII-2023).- Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.

7. (Reformado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.

8. (Reformado por el lit. c) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018); (Reformado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.

9. Las importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas; las ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; así como los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

10.- (Agregado por el num. 3. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016; y, reformado por el lit a) y b) num. 1 del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- Las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador,



podrán portar o transferir hasta una cantidad equivalente a los costos relacionados y cobrados directamente por la institución educativa, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración previa, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas. En los casos en los cuales se pague dicho impuesto, se podrá solicitar la devolución del mismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas para la exoneración.

Adicionalmente, las personas que salgan del país por motivos de estudios a instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, podrán portar hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente podrán portar o transferir el costo total de la atención médica derivada de la enfermedad, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración, conforme los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

11. (Agregado por el num. 1 del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016; y, sustituido por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas.

Así mismo, los pagos efectuados al exterior por concepto de venta de derechos representativos de capital o cualquier otro activo adquirido por sociedades o personas no residentes en Ecuador.

12. (Agregado por el lit. d) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados

internacionales, debidamente calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, a un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta, no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.

13. (Agregado por el lit. e) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Los pagos realizados al exterior por concepto de mantenimiento a barcos de astillero, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.

14. (Agregado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019).- Los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones.

15. (Agregado por el Art. 186 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- La transferencia o traslado de divisas al exterior sea realizada por entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero calificadas y constituidas en el Ecuador, y correspondan de manera justificada, al pago y/o devolución de valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, siempre y cuando los ingresos que la entidad perciba por la



prestación de dichos servicios sean declarados y tributados en Ecuador.

16. (Agregado por el Art. 186 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021; y sustituido por el Art. 30 num. 3 de la Ley s/n, 461-S, 20-XII-2023).- Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto.

Art. 159.1.- Exenciones en la Ejecución de Proyectos Públicos en Asociación Público-Privada.- (Agregado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015).- Están exentos del impuesto a la salida de divisas los pagos al exterior que efectúen las sociedades que se creen o estructuren para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos en asociación público-privada, que cumplan con los requisitos fijados en la ley que regula la aplicación de los incentivos de las APP, cualquiera sea el domicilio del receptor del pago:

1. En la importación de bienes para la ejecución del proyecto público, cualquiera sea el régimen de importación empleado.
2. En la adquisición de servicios para la ejecución del proyecto público.
3. Los pagos efectuados por la sociedad a los financistas del proyecto público, incluido el capital, interés y comisiones, siempre que la tasa de interés pactada no supere la tasa referencial a la fecha de registro del crédito. El beneficio se extiende a los créditos subordinados, siempre que la sociedad prestataria no se encuentre en situación de subcapitalización de acuerdo con el régimen general.
4. Los pagos efectuados por la sociedad por distribución de dividendos o utilidades a sus beneficiarios, sin perjuicio de donde tengan su domicilio fiscal.

5. Los pagos efectuados por cualquier persona o sociedad en razón de la adquisición de acciones, derechos o participaciones de la sociedad estructurada para la ejecución de un proyecto público en la modalidad de asociación público-privada o por transacciones que recaigan sobre títulos representativos de obligaciones emitidos para el financiamiento del proyecto público.

Para la aplicación de las exenciones previstas en este artículo únicamente se deberá presentar la correspondiente declaración, según el régimen general, acerca de que la operación se encuentra exenta.

Art. 160.- Base Imponible.- (Reformado por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, por el num. 3 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- La base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) es el monto del traslado de divisas, acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones a excepción de la compensación. cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.

Art. 161.- Declaración y Pago del Impuesto.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas declararán y pagarán el impuesto de la manera siguiente:

- a) En los casos en que la salida de capitales, como producto de transferencias hacia el exterior, fuese efectuada por personas naturales y sociedades, diferentes de instituciones financieras, el Impuesto a la Salida de Divisas será retenido por la institución financiera a través de la cual se realizó la operación.

Esta entidad acreditará los impuestos retenidos en una cuenta única de donde los recursos no podrán ser retirados sino hasta cuando deban ser transferidos a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador mensualmente, de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Los mismos plazos se aplicarán para la declaración del impuesto ante el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de no darse la transferencia deliberada del impuesto retenido según lo



establecido, este hecho será considerado como defraudación tributaria al fisco por parte de la institución financiera implicada, recayendo sobre el representante legal las sanciones civiles y penales pertinentes, según lo establecido en la legislación ecuatoriana;

b) (Sustituido por el num. 4. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que abandonen el país portando efectivo y no hayan efectuado la declaración y pago del impuesto a la salida de divisas dentro de los plazos dispuestos, deberán pagar adicional al impuesto, una multa de hasta 50% de la base imponible no declarada, respetando el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

El Servicio de Rentas Internas de forma individual o conjuntamente con otros organismos públicos ejercerá el control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas al respecto del cumplimiento de esta normativa. Las entidades públicas o privadas encargadas de la administración de estos espacios deberán prestar las facilidades necesarias para las acciones de control respectivas.

c) En el caso de que instituciones financieras nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean las que retiren divisas hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador efectivizará la salida de los recursos monetarios al exterior previo al pago del impuesto y entregará al Servicio de Rentas Internas diariamente la información asociada a estas transacciones. El impuesto deberá ser acreditado dentro de los dos días hábiles siguientes por parte de la institución financiera a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador y declarado mensualmente al Servicio de Rentas Internas de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De igual manera que en el caso anterior, el no pago de este impuesto por parte de cualquier institución financiera será considerado como

defraudación tributaria por parte de la institución financiera implicada según lo establecido en el literal a.

d) (Sustituido por el num. 5. del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- En los casos de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, el impuesto a la salida de divisas será retenido por las personas naturales o sociedades que contraten, promuevan o administren dicho espectáculo, al momento en que se efectúen pagos en forma total o se realice el registro contable, lo que suceda primero. No cabe esta retención sobre el monto pagado mediante transferencias bancarias internacionales.

Esta retención será susceptible de devolución en el caso de que el sujeto pasivo que ostente la calidad de contribuyente demuestre que los recursos recibidos ingresaron al sistema financiero nacional previo a su salida del país.

Art. 162.- Tarifa del Impuesto.- (Sustituido por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el Art. 19 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%.

Art. (...)- Crédito Tributario.- (Agregado por Art. 20 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Art. (...)- (Agregado por Art. 2, lit. a de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012).- Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro



ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo.

Esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta.

Art. (...)- Devolución de ISD en la actividad de exportación.- (Agregado por el num. 2 del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017; y, sustituido por el num. 4 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Los exportadores habituales así como los exportadores de servicios establecidos por el Comité de Política Tributaria, conforme las condiciones y límites que este establezca, tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten o que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporte, según corresponda. Esta devolución deberá ser efectuada en un plazo no mayor a noventa (90) días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del impuesto a la salida de divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, conforme las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria.

Este beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y

condiciones que se establezcan en el Reglamento.

No se incorpora dentro del ámbito de este artículo a la actividad petrolera ni a otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables.

Art. 163.- Destino del Impuesto.- El producto de este impuesto se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Capítulo II

(Derogado por el num. 5 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).

Capítulo III

(Derogado por el num. 3 del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017)

Capítulo IV

CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

(Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008)

Art. 182.- Objeto.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008; y, sustituido por el num. 4 del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- Establecer el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, y casas de valores, empresas aseguradoras y compañías reaseguradoras bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 183.- Hecho Generador.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008; y,



sustituido por el Art. 2, lit. b de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012).- Se considera hecho generador de este impuesto:

1. La tenencia a cualquier título de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional, sea de manera directa o a través de subsidiarias afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo; y,

2. (Sustituido por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- La tenencia de inversiones en el exterior.

Art. 184.- Sujeto Activo.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- El Estado es el sujeto activo de este impuesto quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 185.- Sujetos Pasivos.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008; y reformado por el num. 5 del Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores, empresas aseguradoras, y compañías reaseguradoras bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Art. 186.- Base Imponible.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos.

Art. 187.- Tarifa.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008; y, sustituido por el Art. 2, lit. c de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012).- La tarifa de este impuesto es del

0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para los fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.

Cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible; esta tarifa, podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0,1%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica, y del Servicio de Rentas Internas.

Art. 188.- Liquidación y pago.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- Los sujetos pasivos de este impuesto lo liquidarán y pagarán mensualmente en las instituciones financieras autorizadas, en los plazos que se establezcan en el reglamento y mediante los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto.

Art. 189.- Sanciones por incumplimiento.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- La presentación tardía de la declaración de este impuesto se sancionará con una multa equivalente al 3% del impuesto causado por cada mes o fracción de retraso, monto que no podrá superar el valor del impuesto.

Art. 190.- Destino del impuesto.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- La recaudación total del impuesto ingresará al Presupuesto General del Estado.

Título Quinto **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Todas las sociedades que gocen de exoneraciones tributarias, sean destinatarias de tributos o de cualquier forma se beneficien o participen de ellos, se encuentran sometidas al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y demás normas aplicables.

SEGUNDA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el



Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación.

TERCERA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas y las entidades del sector público que, por las reformas que por esta Ley se introducen, dejan de ser beneficiarias de las preasignaciones que se establecían en la Ley de Régimen Tributario Interno, recibirán en compensación, del Presupuesto General del Estado, un valor de por lo menos el equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Art. 46 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, reformado por el Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, del 30 de abril de 1999.

SEGUNDA.- Derógase la Disposición Final Primera de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, reformada por el Art. 21 del Decreto Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 del 10 de marzo de 1994, por el literal b) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial Suplemento 181 del 30 de abril de 1999; y por el literal b) del Art. 60 de la Ley 2001-41, publicada en el Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2001.

TERCERA.- Derógase el artículo agregado al Código Penal por el artículo 50 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.

CUARTA.- Se deroga la disposición final Primera de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del R.O. del 30 de abril de 1999.

QUINTA.- Se deroga La ley de deducción del impuesto a la renta a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la Fundación Malecón 2000 (Ley No. 26).

SEXTA.- Se deroga la ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país (Ley No. 2002-92).

SÉPTIMA.- Se deroga la Disposición general segunda y disposición transitoria cuarta de la Ley de Reforma Tributaria 2001-41.

OCTAVA.- Se deroga la Ley 2005-20, "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios" publicada en el Registro Oficial 148 de 18 de noviembre de 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se promulgue una ley que defina las participaciones de las entidades del régimen seccional autónomo en el presupuesto general del Estado, las municipalidades ecuatorianas participarán en la distribución del Impuesto a la Renta de la siguiente forma:

- a) 10% para el Fondo de Desarrollo Seccional; y,
- b) 6% para el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de los municipios del país distintos de los ubicados en las provincias de Guayas y Manabí.

SEGUNDA.- Hasta que se promulgue una ley que defina las participaciones de las Universidades en el presupuesto del Estado, las universidades tendrán la siguiente participación en la distribución del Impuesto a la Renta:

- a) Universidades y Escuelas Politécnicas públicas: 10% de la recaudación total; y,
- b) Universidades Particulares cofinanciadas: 1% de la recaudación total.



TERCERA.- Hasta que se promulgue una ley que defina las participaciones de las entidades del régimen seccional autónomo en el presupuesto general del Estado, las municipalidades ecuatorianas o las empresas públicas de agua o saneamiento, recibirán una compensación equivalente al monto percibido por su participación en el Impuesto a los consumos especiales, ICE, en el año 2007.

CUARTA.- Hasta que se promulgue una ley que defina las participaciones de las diferentes entidades deportivas del país, en el presupuesto general del Estado, todas aquellas que recibieron fondos correspondientes al 1/3 del impuesto a los consumos especiales, ICE, tendrán derecho a una compensación equivalente al monto recibido en el año 2007. De ser el caso se ajustará anualmente conforme el deflactor del producto interno bruto.

QUINTA.- El financiamiento previsto en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, con cargo al Impuesto a los consumos especiales, será reemplazado con recursos del presupuesto general del Estado, por un valor equivalente al menos a lo asignado en el año 2007. De ser el caso se ajustará anualmente conforme el deflactor del producto interno bruto.

SEXTA.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Primera, lit. x del Código s/n, R.O. 303-S, 19-X-2010).

SÉPTIMA.- Las infracciones tributarias cometidas antes de la vigencia de esta Ley serán sancionadas de conformidad con las normas vigentes a la época de su cometimiento, pero su juzgamiento se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en este Código.

OCTAVA.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y , de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico

unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

NOVENA.- El impuesto a los Ingresos Extraordinarios establecido en la presente Ley se aplicará a los contratos que se suscriban a partir de la publicación de esta Ley.

DÉCIMA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas establecerá los mecanismos y condiciones para el inicio de la aplicación del Régimen Tributario Simplificado.

DÉCIMO PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas deberá emitir las Resoluciones a las que se refiere esta Ley, en el plazo de treinta días contados desde su publicación.

DÉCIMO SEGUNDA.- Para la elaboración del catastro referido en las normas de creación del Impuesto a los Predios Rurales, las entidades obligadas a entregar información para su elaboración tendrán el plazo de 24 meses contados desde la recepción del crédito entregado por el Banco del Estado.

DÉCIMO TERCERA.- Para la elaboración de los catastros rurales de todo el país se creará en los próximos 90 días una línea de crédito en el Banco del Estado a fin de que las Municipalidades, en un plazo no mayor de 18 meses, contados desde la aprobación y desembolso del crédito elaboren cartografía digital en escala 1:5.000 y el respectivo catastro inmobiliario de predios rurales. Los créditos solicitados por las municipalidades serán concedidos en forma obligatoria por el Banco del Estado previa suscripción de un fideicomiso público que sirva para pagar dicho crédito en un plazo no mayor a 8 años.

DÉCIMO CUARTA.- Los Reglamentos necesarios para la aplicación de las reformas y nuevos tributos que se establecen en esta Ley serán dictados por el Presidente de la República en el plazo de noventa días.

DÉCIMO QUINTA.- Todos aquellos juicios que se encuentren pendientes de resolución en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, iniciados antes del 31 de diciembre de 1993 y cuya



cuantía dolarizada según el Art. 11 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, no superen los US\$ 300 dólares de los Estados Unidos de América serán archivados y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

Nota:

El Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó la estructura orgánica de la Función Judicial, transfiriendo las competencias de los tribunales distritales de lo fiscal a las salas de lo fiscal de las Cortes Provinciales, sin embargo, éstos seguirán en funciones hasta que el Consejo de la Judicatura integre las salas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma que se le oponga.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la misma en el Registro Oficial, el Código Tributario tendrá categoría de Ley Orgánica y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier cuerpo de Ley que tenga categoría de General, anterior o posterior, que se le oponga

Dada y suscrita en el Centro Cívico Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí, el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY REFORMATIVA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

- 1.- Ley s/n (Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, 29-XII-2007)
- 2.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 392, 30-VII-2008)
- 3.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 497, 30-XII-2008)
- 4.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 94, 23-XII-2009)

- 5.- Código s/n (Suplemento del Registro Oficial 303, 19-X-2010)
- 6.- Código s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 306, 22-X-2010)
- 7.- Código s/n (Suplemento del Registro Oficial 351, 29-XII-2010)
- 8.- Decreto Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 583, 24-XI-2011)
- 9.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 847, 10-XII-2012)
- 10.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 037, 16-VII-2013)
- 11.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 249, 20-V-2014)
- 12.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 405, 29-XII-2014)
- 13.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 493, 5-V-2015)
- 14.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 652, 18-XII-2015)
- 15.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 744, 29-IV-2016)
- 16.- Ley s/n (Séptimo Suplemento del Registro Oficial 913, 30-XII-2016).
- 17.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial. 150-2S, 29-XII-2017).
- 18.- Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera (Segundo Suplemento del Registro Oficial 150, 29-XII-2017).
- 19.- Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, de conformidad con la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 206, 22-III-2018).
- 20.- Sentencia 010-18-SIN-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 57, 24-VII-2018)



21.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 309, 21-VIII-2018).

22.- Resolución NAC-DGERCGC18-00000435 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 396-3S, 28-XII-2018).

23.- Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria (Segundo Suplemento del Registro Oficial 111, 31-XII-2019).

24.- Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021).

25.- Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (Suplemento del Registro Oficial 461, 20-XII-2023).